



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a treinta de junio de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos y 99 inciso C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 320, 323, 337 al 341 y 372 al 378 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 28 fracción II y 29 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. De un análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se advierten deficiencias en la integración del presente Procedimiento Especial Sancionador, ello debido a que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **fue omiso en emitir las actas circunstanciadas correspondientes, por medio de las cuales desahogaran debidamente los medios magnéticos consistentes en unidades de CD ofrecidas por parte del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, mediante el oficio signado por el Secretario General Municipal recibido por la autoridad investigadora el 04 de abril del año en que se actúa, así como por medio del oficio recibido en el IEEH el 13 de abril siguiente,** dentro del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

Asimismo, en el expediente no obran las versiones estenográficas de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo, así como la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria, ni tampoco existe la aclaración por parte de la autoridad investigadora si esta última sesión de cabildo mencionada fue llevada a cabo el día 28 o 29 de marzo del año en que se actúa y que en su caso las pruebas relativas a dicha sesión hayan sido debidamente desahogadas.

Por lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral advierte deficiencias en la integración del expediente **IEEH/SE/PES/003/2023**, con

fundamento en el artículo 341 fracción II del Código Electoral, en aras de contar con su debida integración, **se ordena la devolución de las constancias remitidas** a efecto de que remita las actas de cabildo estenográficas precisadas en el párrafo anterior, así como esclarecer la fecha de celebración de la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de cabildo;

Por otro lado, los artículos 340 y 341 del Código Electoral, establecen que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo se remitirá a este Tribunal Electoral para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

A su vez, se establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, esta facultad de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el Procedimiento Especial Sancionador se sustenta en que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica"¹.

De esta manera, se garantiza el referido principio previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

En igual sentido, la Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a

¹ Consultable el sitio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.

examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindará el estado de certeza jurídica en las resoluciones².

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia, lo que se traduce en verificar que la autoridad instructora cumplió con las garantías procesales debidas y la realización de una investigación exhaustiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada, con el fin de que se remita el original del expediente de manera física a la autoridad instructora, para que una vez llevadas a cabo las diligencias ordenadas por esta autoridad, así como aquellas que estime pertinentes, lleve a cabo un nuevo acuerdo de admisión y ejecución de emplazamiento a las partes y reponga la audiencia de pruebas y alegatos, con la precisión de que **DEBERÁ CORRERLES TRASLADO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE** y, posteriormente, proceda a remitirlo inmediatamente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; para efectos de lo anterior se ordena la devolución de las constancias originales que integran el expediente.

Haciendo la precisión de que la nueva la audiencia de pruebas y alegatos deberá de llevarse a cabo de la manera más expedita posible en el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas y respetar el debido proceso, en razón de que sólo de esa forma, éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

² Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Dicho lo anterior, con base en el artículo 17 de la Constitución, el cual establece que toda persona tiene derecho a un debido acceso a la justicia y tomando en consideración que el artículo 347 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, prevé que la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo y, en atención a que el numeral 67 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad refiere que, se debe cuidar que los expedientes, entre otras cosas, se encuentren exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; toda vez que, esta autoridad considera que si bien dicho precepto aplica para el Tribunal Electoral, se debe tomar en cuenta que el Procedimiento Especial Sancionador es biinstancial, por lo que dicha autoridad electoral debe integrar debidamente los expedientes.

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que, cuando el expediente sea remitido a esta autoridad, el mismo deberá encontrarse debidamente ordenado, sellado, integrado y foliado de manera legible, es decir, conforme al orden cronológico que se fue sustanciando y de manera coherente, con el fin de que puedan ser identificables cada una de las pruebas en relación a las promociones de las partes y en su caso, su respectivo deshago con el fin de que esta autoridad y las partes tengan certeza de la relación de los hechos denunciados y las actuaciones desplegadas por la autoridad sustanciadora.

TERCERO. Gírese atento oficio a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el punto que antecede.

CUARTO. Notifíquese como en derecho corresponda y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como secretaria de estudio y proyecto Samantha Ventura Mendoza quien autentica y da fe.